



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Dirección: Plaza del Corral de las Campanas, 2.
Depósito Legal: AV-1-1958
Teléf.: 920 357 193. - Fax: 920 357 136
e-mail: bop@diputacionavila.es

Lunes, 31 de marzo de 2003

Número 58

Fascículo primero

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 945/03

AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUÉS

EDICTO

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTA-
MIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUES (Ávila)

HACE SABER

Que por la empresa DIAZ SEGOVIA OBRAS Y REFORMAS, S.L., se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad/apertura de un ALMACÉN DE UTILLAJE Y OFICINAS, a ejercer en una nave industrial sita en la Parcela nº 26-A del Polígono Industrial "El Brajero" de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, se hace público, para quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan presentar ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, y en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia", cuantas alegaciones, documentos u otros elementos de juicio, estimen convenientes.

En Las Navas del Marques a 28 de Febrero de 2003

El Alcalde *Presidente, Ilegible.*

Número 916/03

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

EDICTO

La Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila), D^a Camen de Aragón Amunarriz,

HACE SABER

Que D Julio López López Solicita licencia municipal de actividad apertura, para Hostal En local de la calle Carrellana 29 De esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el art. 5.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León 5/1993 de 21 de octubre, se somete el expediente a información pública durante quince días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio, para que se formulen, por escrito en este Ayuntamiento, las observaciones que se estimen oportunas.

Arenas de San Pedro a 24 de febrero de 2003

La Alcaldesa, *Ilegible*

– oOo –

Número 1.079/03

AYUNTAMIENTO DE EL BARCO DE ÁVILA

EDICTO

Por D. ANDRES MARTÍN GARCÍA, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de

Taller de reparación de maquinaria pesada, especialidades de mecánica y electricidad en la C/ Tahona, 1 de este Municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad de Castilla y León, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de quince días hábiles a contar de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Barco de Ávila a 3 de marzo de 2003

El Alcalde, *Agustín González González*

– o0o –

Número 1.192/03

AYUNTAMIENTO DE CEPEDA LA MORA

EDICTO

Cuenta General del Presupuesto del Ejercicio 2002

Rendida la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 2002, e informadas favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, y según lo establecido en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 193 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, para que durante este plazo y ocho días más, puedan los interesados presentar, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes.

En Cepeda la Mora, a 14 de Marzo de 2003

El Alcalde, *Ilegible*.

– o0o –

Número 1.202/03

AYUNTAMIENTO DE MORALEJA DE MATA CABRAS

ANUNCIO

CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2002

En la Intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan. La citada Cuenta está integrada por: - La del Ayuntamiento.

Para la impugnación de las Cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: 15 días hábiles la partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho día más.

c) Oficina de presentación: Corporación.

d) Organo ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

En Moraleja de Matababras, a 15 de Marzo de 2003

El Presidente, *Ilegible*

– o0o –

Número 1.203/03

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 3 de febrero de 2003, aprobó el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha de regir, la contratación, mediante concurso, procedimiento abierto, de la Gerencia Técnica de la Emisora Municipal.

OBJETO DEL CONCURSO: El presente concurso tiene por objeto la contratación, mediante concurso, procedimiento abierto, de la Gerencia Técnica de la Emisora Municipal de esta localidad.

TIPO DE LICITACIÓN: 30.050 Euros y 6 % de participación en los ingresos publicitarios.

DURACIÓN DEL CONTRATO: Dos años, prorrogables por otros dos.

GARANTÍAS: Provisional: 601 Euros

Definitiva: 4 % del importe de adjudicación.

PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES: Durante el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP, en las Oficinas Municipales, finalizando dicho plazo a las 13 horas.

APERTURA DE PLICAS: Apertura de los sobres A y B, a los cinco días hábiles siguientes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, excepto sábados. Al día siguiente hábil, excepto sábados, del quinto día de la apertura de los sobres A y B, se procederá a la apertura de los sobres C.

GASTOS: Todos los especificados en el Pliego de Condiciones, incluido este anuncio serán por cuenta del adjudicatario.

DOCUMENTACIÓN: La señalada e el Pliego de Condiciones.

MODELO DE PROPOSICIÓN La señalada en el Pliego de Condiciones.

Sotillo de la Adrada a 12 de marzo de 2003

El Alcalde, *Gregorio Rodríguez de la Fuente*

– o0o –

Número 1.205/03

AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE ZAPARDIEL

A N U N C I O

CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2002

En la intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 193 de ta Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan. La citada Cuenta está integrada par: - La de! Ayuntamiento.

Para la impugnación de las Cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: 16 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Corporación.

d) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

En S. Esteban de Zapardiel, a 14 de Marzo de 2003

El Presidente, *Ilegible*

– o0o –

Número 1.325/03

AYUNTAMIENTO DE TORMELLAS

E D I C T O

Siendo definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al haber estado expuesto al público durante 30 días y no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del art, 17,4 de la Ley 39/88 se hace público el texto modificados del articulado.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Tormellas en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de la exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en el Pleno de fecha 12-02-2003, entrará en vigor desde el día 01-01-2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tormellas, 21 de marzo de 2003
El Alcalde, *Ilegible*

– o0o –

Número 1.326/03

AYUNTAMIENTO DE NAVA DEL BARCO

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al haber estado expuesto al público durante 30 días y no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del art, 17,4 de la Ley 39/88 se hace público el texto modificados del articulado.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Nava del Barco en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de la exención los siguientes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.
- Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente

a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en el Pleno de fecha 11-02-2003, entrará en vigor desde el día 01-01-2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nava del Barco, 24 de marzo de 2003
El Alcalde, *Ilegible*

– o0o –

Número 1.328/03

AYUNTAMIENTO DE MUÑOPEPE

EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de Marzo de 2003 en cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 15, 17 y otros de la ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 25/1998 de 13 de julio y Ley 51/2002 de 27 de Diciembre, ha acordado con carácter provisional la modificación y establecimiento de los siguientes tributos y exacciones y la aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas.

De conformidad con lo dispuesto en los Art. 17 de la Ley 39/88 y 49.b) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, dicho acuerdo provisional así como sus Ordenanzas y demás antecedentes relativos, quedan expuestos al público en las dependencias de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia" a fin de

que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Muñopepe a 18 de Marzo de 2003
El Alcalde, *Ilegible*.

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 17.4 de la ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, modificada por la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto integro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2a, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Muñopepe a 30 de Marzo de 2003
El Alcalde, *Ilegible*.

ORDENANZA NÚM. 1 ORDENANZA REGULADORA SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

APROBADA 18 DE MARZO DE 2003
VIGENCIA DESDE 1 DE ABRIL DE 2003

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal por el Ayuntamiento de Muñopepe (Ávila), redactada conforme a lo dispuesto en el numero 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1 que se vaya marcando en las distintas Leyes Generales de Presupuestos del Estado y sus Leyes de Acompañamiento.

Artículo 3. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Abril de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

APROBADA 18 DE MARZO DE 2003
VIGENCIA DESDE 1 DE ABRIL DE 2003

Artículo 1. La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Muñozpepe (Ávila) en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 711985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la ley 3911988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. El tipo de gravamen será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,6 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será el 0,6 por ciento.

Artículo 3. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Abril de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚM. 3

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

APROBADA 18 DE MARZO DE 2003
VIGENCIA DESDE 1 DE ABRIL DE 2003

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción

Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, por el Ayuntamiento de Muñozpepe (Ávila), redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del Artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1, y las que reglamentariamente se determinen, por lo que dichas cuotas, en la actualidad, serán las siguientes:

Potencia y Clase de Turismo	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,621
De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,077
De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,941
De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,611
De más de 20 caballos fiscales	111,999
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,300
De 21 a 50 plazas	118,640
De más de 50 plazas	148,300
C) Camiones	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	42,281
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	83,300
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	118,640
De más de 9999 Kg. de carga útil	148,300
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,670
De 16 a 25 caballos fiscales	27,767
De más de 25 caballos fiscales	83,300
E) Remolques y Semíremolques arrastrados por vehículos	
de tracción mecánica	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	17,670
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	27,767
De más de 2999 Kg. de carga útil	83,300
E) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,417
Motocicletas hasta 125 cc.	4,417
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	7,573

Motocts de más de 250 cc. hasta 500 cc.	15,146
Motocts de más de 500 cc. hasta 1000 cc.	30,291
Motocicletas de más de 1000 cc.	60,582

Artículo 3. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento municipal adoptado 60 días, al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

e) El plazo máximo de presentación será de 30 días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Abril de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚM. 4

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

APROBADA 18 DE MARZO DE 2003

VIGENCIA DESDE 1 DE ABRIL DE 2003

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento de Muñozpepe (Ávila) conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra, incluidas las instalaciones de prefabricados, para la que se exija la correspondiente obtención de licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, dueños de las obras, sean o no propietarios de los inmuebles, teniendo la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que

sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las infracciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluyendo honorarios de profesionales, beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material fijado en el proyecto de obra visado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de gravamen, que queda fijado en el 2%.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca, previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno o del Pleno Municipal se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de 30 días, a contar

desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Abril de 2003, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO, Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

APROBADA 18 DE MARZO DE 2003
VIGENCIA DESDE 1 DE ABRIL DE 2003

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Muñozpepe (Ávila) esta-

blece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio y 51/2002 de 27 de Diciembre) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por la utilización y ocupación privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio y 24.1 de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, incluidas las empresas suministradoras de servicios públicos, empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras, con independencia de quien sea el titular de las redes, excluidas empresas de telefonía móvil, empresas que resultan gravadas por un nuevo epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Tipo de gravamen. Se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Cuota tributaria. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, para el resto de sujetos pasivos, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, antes definida.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

3. Las tarifas de esta Tasa, para el resto de personas físicas o jurídicas, exceptuadas las empresas suministradoras, serán las siguientes:

PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

CONCEPTO	Euros/año
Palomillas para el sostén de cables, cada una.1
Transformadores eléctricos, por cada m2 o fracción.3
Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una.1
Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público metro lineal o fracción.0,16
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica. Por metro lineal o fracción0,16
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción0,16
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase cuando el ancho no excede de 50 cms. o fracción0,16
Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cms. de exceso y metro lineal0,20
SEGUNDA: Postes.	

CONCEPTO	Euros/año
Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste1
Postes con diámetro superior a 10 cm. por cada poste3

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media o doble tensión y el triple si es de alta tensión.

TERCERA: Báscula, aparatos o máquinas automáticas:

CONCEPTO	Euros/año
Por cada báscula.5
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, así como otros aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por cada unidad.3

Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de churrerías y productos análogos, cada una.	3
Otros.	8

CUARTA: Aparatos surtidores de carburantes y lubricantes:

CONCEPTO	Euros/año
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburantes y lubricantes. Por cada metro cuadrado o fracción	1
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de carburantes y lubricantes. Por cada metro cúbico o fracción	2
Otros.	5

QUINTA: Grúas:

Ocupación del suelo o vuelo de la vía pública por cada grúa utilizada en la construcción.

1. Período inicial de tres meses	50 Euros.
2. A partir del cuarto mes por Período mensual o fracción	10 Euros.
3. Por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa móvil y día	5 Euros.
4. Por ocupación con materiales y andamios, por cada día y fracción de m/1 y/o m ³	1 Euro.

Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio y 51/2002 de 27 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del Período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. DEVENGO.

1. El Período impositivo coincide con el año natural, excepto el de los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia, o mediante autoliquidaciones trimestrales en el caso de las empresas suministradoras de servicios públicos.

Artículo 8. INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. Comprobación e investigación. La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Artículo 10. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición transitoria primera. Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2003.

Para el ejercicio 2003, exclusivamente, se establece un Período de formación de padrones. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, así como el medio de pago contenido, el contenido de las declaraciones y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la entrada en vigor de la ordenanza.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2003, junto con la declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible, en el caso de las empresas suministradoras de servicios.

La base imponible aplicable, para éstas, para el ejercicio 2003 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el término municipal en el ejercicio 2002, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Abril de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Muñopepe a 18 de Marzo de 2003

Firma, *llegible*.

Número 1.332/03

AYUNTAMIENTO DE SOLANA DE ÁVILA

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al haber estado expuesto al público durante 30 días y no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del art, 17,4 de la Ley 39/88 se hace público el texto modificados del articulado.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Solana de Avila en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de la exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en el Pleno de fecha 14-02-2003, entrará en vigor desde el día 01-01-2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5a de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Solana de Ávila, 25 de marzo de 2003.

El Alcalde, *llegible*

Número 1.341/03

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

A N U N C I O

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Candeleda en uso de las facultades que atribuye el artículo 4. la) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, así como la adaptación a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley de haciendas Locales.

Artículo 2º.

El tipo de gravamen será el 0,45 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,75 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y del 0,6 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3º.

Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,E.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6E.

Artículo 4º.

Gozarán de una bonificación del 60% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figure entre los bienes de su inmovilizado.

El periodo de disfrute de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de los mismos, siempre que durante este periodo se realicen obras de urbanización o

construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante la administración que gestiona el impuesto y aportando los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto de sociedades.

c) Certificación del Ayuntamiento de que no se han iniciado las obras.

Artículo 5º.

El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para los que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de los ya existentes, ya sea parcial o total, no se consideraran tales, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y los que afectan tan solo a características ornamentales o decorativas.

- La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

- La segregación, división o agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

- La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

- La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

- Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria.

Si en alguno de los supuestos anteriores, no hiciese falta licencia o autorización municipal, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estarán obligados a presentar la declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 6º.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.

La presente ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Candeleda en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1 a y b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el art. 15 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, así como la adaptación a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de Reforma de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º.

De conformidad con lo establecido en el art. 87 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio (euros)	
Coeficiente	
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10'000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000;01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 3º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, sobre las cotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes para ponderar la situación física del local dentro de termino municipal de Candeleda.

Categoría 1.	Polígono Industrial	2
Categoría 2.	Extrarradio	2,1
Categoría 3.	Casco urbano	2,2

Artículo 4.

Se establece una bonificación por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributan por cuota municipal y que hayan incrementado el número de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación en función del número de trabajadores que se relacionan.

1. De 1 a 5 trabajadores un 10%
2. De 6 a 10 trabajadores un 20%
3. De 11 a 15 trabajadores un 30%
4. De 16 a 20 trabajadores un 40%
5. Más de 20 trabajadores un 50%

El periodo de disfrute de la bonificación será el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produce el incremento de la plantilla de trabajadores.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse expresamente, antes de que comience el periodo impositivo, debiéndose acompañar una copia compulsada de los contratos indefinidos sellados por la administración competente.

Artículo 5º.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, constituyen infraccio-

nes graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.- Constituye el hecho imponible del impuesto del incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Art. 3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN, EXENCIONES Y DEDUCCIONES.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

1.-Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

- La Cruz Roja Española. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Los Artículos 2º, 3º y 4º quedan redactados como sigue:

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación, u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2.5 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices y módulos que se aprueben al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará e, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. La gestión de este impuesto es conjunta y coordinada con la tasa urbanística que corresponda por el otorgamiento de la licencia.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Candeleda en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 58 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en establecimiento de la tasa a que alude el artículo 24 de la Ley 39/1988.

(pasa a fascículo siguiente)



(viene de fascículo anterior)

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen la explotación de los servicios de suministros definidos en el hecho imponible, así como por las actividades de distribución y comercialización de dichos servicios.

A los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes como a los no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las referidas redes, bien sea a título de derechos de uso, acceso o interconexión.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible:

Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º.- tipo de gravamen:

Se establece un tipo de gravamen del 1.5 por 100.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuesto de inicio, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

Artículo 9º.- Gestión.

Los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el hecho imponible de la tasa deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos anuales, en los términos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

La tasa se liquidará mediante acuerdo de la Comisión de gobierno, en función del importe de la facturación del ejercicio anterior al del devengo.

Declaraciones:

1. Declaraciones de alta. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la prestación del servicio en el término municipal, indicando el número de abonados al servicio.

En el mes de enero siguiente se presentará declaración comunicando el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal. El importe de los ingresos brutos declarados constituirá la base imponible aplicable en el periodo de comunicación.

2. Declaraciones de baja. Los sujetos pasivos deberán comunicar las bajas en el plazo de un mes desde la finalización de la prestación del servicio en el término municipal. La falta de comunicación del cese de la prestación del servicio en el plazo indicado determinará la obligación del sujeto pasivo de acreditar la fecha real de cese efectivo de la prestación del servicio, por cualquier medio válido en Derecho.

3. Declaraciones de variación. Durante el mes de enero de cada año, se comunicará a la Administración que gestione el impuesto el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal. El incumplimiento de ésta obligación o la falta de comunicación supondrá la consideración como importe de la base imponible la última comunicada.

Artículo 11º.- Pagos a cuenta.

Los sujetos pasivos podrán realizar durante el año correspondiente anticipos o pagos a cuenta que se descontaran de la liquidación definitiva.

Artículo 12º.- Contenido de las declaraciones.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones a que alude el artículo 10. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se ha producido el hecho imponible. La Administración, no obstante, podrá aprobar un modelo de declaración.

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes:

1. Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.
2. Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.
3. Tipo de declaración: alta, baja o variación.
4. Fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal.
5. Fecha de cese en la prestación del servicio.
6. Ejercicio a que se refiere.
7. Número de abonados.
8. Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y ejercicio al que corresponde.
9. Lugar, fecha y firma de la declaración

Artículo 13º.- Comprobación e investigación.

El Ayuntamiento realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Disposición transitoria primera.- Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2003.

Para el ejercicio 2003, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 10, el contenido de las declaraciones del artículo 12 y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la notificación.

Disposición final.- Fechas de aprobación y comienzo de su aplicación.

La presente ordenanza que fue aprobada de forma definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de

Candeleda, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Los artículos 5º, 6º y 8º quedan redactados como sigue:

Artículo 5º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

b) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles cuando se trate de parcelaciones y segregaciones.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 0,5 por ciento del tipo de gravamen.

Las licencias para la instalación de grúas pagarán la cuota de 90 € por cada trimestre o fracción.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores la licencia para instalación de grúas que

deberán ingresarse antes de retirar la correspondiente licencia en función del tiempo que figure en la solicitud.

Si transcurrido el plazo siguiese instalada la grúa deberá solicitarse una prórroga con el abono de la cantidad que corresponda, en ambos casos el ingreso tendrá el carácter de depósito previo, con derecho a devolución si no se otorgase la autorización.

La presente modificación de ordenanzas fiscales ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 14 de febrero de 2003, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de Ordenanzas podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998 de 13 de Julio.

Candeleda, 27 de marzo 2003.

El Alcalde, *José Antonio Pérez Suárez*.

– o0o –

Número 1.343/03

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MOLINILLO

EDICTO

Publicado el acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 20 de Febrero de 2003, por el que se modifican las Ordenanzas del impuesto sobre bienes inmuebles y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas y, permaneciendo expuesto al público durante treinta días, todo ello de conformidad con el artículo 17.1 y 17.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose producido reclamaciones o alegaciones, por el presente y, según el contenido en el art. 17.3 del mismo cuerpo legal, se exponen a continuación los textos íntegros modificados en las respectivas Ordenanzas, elevándose a definitivo el acuerdo provisional según la ratificación expresada en Pleno de fecha 27 de Marzo de 2003. Contra esta

aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y los plazos señalados por la ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.

Artículo 1º.- La presente ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de San Juan del Molinillo en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de exención lo siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal, sea inferior a seis euros.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobadas por Pleno de este Ayuntamiento, entrarán en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza Fiscal se dicta por el Ayuntamiento de San Juan del Molinillo en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4,1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril de Bases de Régimen Local y el artículo 58 de 1ª Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y, en establecimiento de la tasa a que alude el artículo 24 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del a~

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la ley general

Tributaria que realicen la explotación de los servicios de suministros definidos en el hecho imponible, así como las actividades de distribución y comercialización de dichos servicios.

A. los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes, como a las no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las referidas redes, bien a título de derechos de uso, acceso o interconexión

Artículo 4º.- Responsables.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto Masivo, las personas físicas v jurídicas a que ase refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.- Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen.- Se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria. será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.- El Período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en

cuyo caso el Período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

La tasa se devenga el primer día del Período impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

9º.- Gestión.- La tasa se gestionará mediante padrón. El padrón de la tasa comprenderá la relación de sujetos pasivos con indicación, al menos, de la base imponible, tipo de gravamen y deuda correspondiente a cada Período impositivo.

Los col que realicen las actividades comprendidas en el hecho imponible de la tasa deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos anuales, en los términos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza.

10º.- Régimen de declaración e ingreso.- La tasa se liquidará mediante recibos de cobro periódico en función del importe de la facturación del ejercicio anterior al del devengo.

La formación del padrón, conteniendo la cuota de cada sujeto pasivo, se formará anualmente por la Administración que gestione la tasa

Declaraciones: a) Declaraciones de alta. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la prestación del servicio en el término municipal, indicando el número de abonados al servicio.

En el mes de Enero siguiente se presentará la declaración comunicando el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal. El importe de los ingresos brutos declarados constituirá la base imponible aplicable en el Período de comunicación.

b) Declaraciones de baja. Los sujetos pasivos deberán comunicar las bajas en el padrón en el plazo de un mes desde la finalización de la prestación del servicio en el término municipal, La falta de comunicación de cese de la prestación del servicio en el plazo indicado determinará la obligación del sujeto pasivo de acreditar la fecha real de cese efectivo de la prestación del servicio, por cualquier medio válido en Derecho.

c) Declaraciones de variación. Durante el mes de Enero de cada año, se comunicará a la Administración que gestione el impuesto, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal. El incumplimiento de esta obligación o la falta de comunicación supondrá la consideración como importe de la base imponible de la última comunicada.

Artículo 11º.- Medios de pago.- Los sujetos pasivos deberán comunicar en la declaración el número de cuenta de entidad financiera (código cuenta cliente) donde se domicilian los recibos, para su cobro mediante domiciliación,.

Artículo 12º.- Contenido de las declaraciones.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones a que alude el artículo 10. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se ha producido el hecho imponible. La Administración, no obstante, podrá aprobar un modelo de declaración.

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.

b) Número de cuenta (código de cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.

c) Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.

d) Tipo de declaración: alta, baja o variación

e) Fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal.

f) Fecha de cese de la prestación del servicio,

g) Ejercicio al que se refiere.

h) Número de abonados.

i) Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y ejercicio al que corresponde,

j) Lugar, fecha y firma de la declaración.

Artículo 13º.- Delegación de la gestión de la tasa.- Se delega, la gestión de esta tasa en la Diputación Provincial de Ávila, la cual, podrá formar un padrón único para su gestión. En particular, se entiende incluida en la gestión las facultades para la recepción de declaraciones, formación, aprobación del padrón, cobro en Período voluntario y ejecutivo, apremio de los recibos, resolución de recursos y reclamaciones contra los anteriores actos, así como las facultades de comprobación e investigación.

Artículo 14º.- Comprobación e investigación.- La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Disposición Transitoria Primera.- Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2003.

Para el ejercicio de 2003, exclusivamente, se establece un Período de formación del padrón. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 10, así como el medio de pago contenido en el artículo 11, el contenido de las declaraciones del artículo 12, y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la notificación.

Con efectos exclusivos para el ejercicio de 2003, junto con 1ª declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible de. La base imponible aplicable para el ejercicio de 2003 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el término municipal en el ejercicio de 2002, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

Disposición final.- Fechas de aprobación y comienzo de su aplicación.- La presente Ordenanza que fue aprobada de (definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de Marzo de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

El Alcalde, Presidente, *llegible*.

– oOo –

Número 1.344/03

AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONILLA

E D I C T O

Publicado el acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 11 de Febrero de 2003, por el que se modifican las Ordenanzas del impuesto sobre bienes inmuebles y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas y, permaneciendo expuesto al público durante treinta días, todo ello de conformidad con el artículo 17.1 y 17.2 de 1ª Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose producido reclamaciones o alegaciones, por el presente y, según el contenido en

el art. 17.3 del mismo cuerpo legal, se exponen a continuación los textos íntegros modificados en las respectivas Ordenanzas, elevándose a definitivo el acuerdo provisional según la ratificación expresada en Pleno de fecha 27 de Marzo de 2003. Contra esta aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en 1ª forma y los plazos señalados por la ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.

Artículo 1º.- La presente ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Navarredondilla en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal, sea inferior a seis euros.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobadas por Pleno de este Ayuntamiento, entrarán en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza Fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Navarredondilla en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.1.a) de 1ª Ley 7/1985, de 2 de Abril de Bases de Régimen Local y el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y, en establecimiento de 1ª tasa a que alude el artículo 24 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o

el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas y las edades del artículo 33 de 1ª ley general Tributaria que realicen la explotación de los servicios de esos definidos en el hecho imponible, así como las actividades de distribución y comercialización de dichos servicios.

A los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes, como a las no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las referidas redes, bien sea a título de derechos de uso, acceso o interconexión.

Artículo 4º.- Responsables.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que ase refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.- Constituye la base imponible de la tasa. el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a. las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º.- tipo de gravamen.- Se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo,- El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el Período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

La tasa se devenga el primer día del Período impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales,

9º.- Gestión.- La tasa se gestionará mediante padrón, El padrón de la tasa comprenderá la relación de sujetos pasivos con indicación, al menos, de la base imponible tipo de gravamen y deuda correspondiente a cada Período impositivo.

Los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el hecho imponible de la tasa. deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos anuales, en los términos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza.

10º.- Régimen de declaración de ingreso- La tasa se liquidará mediante recibos de cobro periódico en función del importe de la facturación del ejercicio anterior al del devengo.

La formación del padrón, conteniendo la cuota de cada sujeto pasivo, se formará anualmente por la Administración que gestione la tasa,

Declaraciones: a) Declaraciones de alta. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la prestación del servicio en el término municipal, indicando el número de abonados al servicio.

En el mes de Enero siguiente se presentará la declaración comunicando el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal. El importe de los ingresos brutos declarados constituirá la base imponible aplicable en el Período de comunicación.

b) Declaraciones de baja Los sujetos pasivos deberán comunicar las bajas en el padrón en el plazo de un mes desde la finalización de la prestación del servicio en el término municipal. La falta de comunicación de cese de la prestación del servicio en el plazo indicado determinará la obligación del sujeto pasivo de acreditar la fecha real de cese efectivo de la pres-

tación del servicio, por cualquier medio válido en Derecho.

c) Declaraciones de variación. Durante el mes de Enero de cada año, se comunicará a la Administración que gestione el impuesto, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal. El incumplimiento de esta obligación o la falta de comunicación supondrá la consideración como importe de la base imponible de la última comunicada.

Artículo 11º.- Medios de pago.- Los sujetos pasivos deberán comunicar en la declaración el número de cuenta de entidad financiera (código cuenta cliente) donde se domicilian los recibos, para su cobro mediante domiciliación.

Artículo 12º.- Contenido de las declaraciones.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones a que alude el artículo 10. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se ha producido el hecho imponible. La Administración no obstante, podrá aprobar un modelo de declaración.

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante,

b) Número de cuenta (código de cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.

a) Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.

d) Tipo de declaración; alta, baja o variación

e) fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal,

f) Fecha de cese de la prestación del servicio.

g) Ejercicio al que se refiere.

h) Número de abonados.

i) Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y ejercicio al que corresponde.

j) Lugar, fecha y firma de la declaración.

Artículo 13º.- Delegación de la gestión de la tasa.- Se delega la gestión de esta tasa en la Diputación provincial de Ávila, la cual, podrá formar un padrón único para su gestión. En particular, se entiende incluida en la gestión las facultades para la recepción de declaraciones, formación, aprobación del padrón,

cobro en Período voluntario y ejecutivo, apremio de los recibos, resolución de recursos y reclamaciones contra los anteriores actos, así como las facultades de comprobación e investigación.

Artículo 14º.- Comprobación e investigación.- La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Disposición Transitoria Primera.- Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2003.

Para el ejercicio de 2003, exclusivamente, se establece un período de formación del padrón. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 10, así como el medio de pago contenido en el artículo 11, el contenido de las declaraciones del artículo 12, y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la notificación.

Con efectos exclusivos para el ejercicio de 2003, junto con 1ª declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible. La base imponible aplicable para el ejercicio de 2003 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el término municipal en el ejercicio de 2002, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

Disposición final.- Fecha de aprobación y comienzo de su aplicación.- La presente Ordenanza que fue aprobada de forma definitiva por el pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de Marzo de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

El Alcalde Presidente, *llegible*

– oOo –

Número 1.345/03

AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA

EDICTO

Entendiéndose elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional de las ordenanzas fiscales 1ª y 15ª, regulado-

ras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, y la derogación de las de idéntico ordinal hasta ahora vigentes, a las que sustituyen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1998, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las mismas. Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casavieja, a 27 de marzo de 2003

El Alcalde, *Juan Jesús Rodríguez Granados*

Artículo 7º.- La bonificación a que se refiere el artículo 4º tiene carácter rogado, debiendo solicitarse expresamente ante la Administración Municipal por escrito antes del inicio de las obras, aportando los siguientes documentos junto con la solicitud:

a) Acreditación de que la empresa que vaya a realizar las obras se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, mediante presentación de la escritura pública correspondiente en que se contemple dichas actividades, o documento fehaciente equivalente.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o empresa afectada, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

Con la comunicación del inicio de las obras deberá aportarse necesariamente para su tramitación la licencia urbanística correspondiente a las mismas.

Artículo 8º.- BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.- Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra los inmuebles de naturaleza urbana que constituyan la vivienda habitual de los sujetos pasivos beneficiarios que, a la fecha de devengo del impuesto, ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse, respecto de cada ejercicio, hasta el 15 de enero del mismo.

La solicitud se presentará en modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, acompañado de fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo solicitante y de fotocopia

del documento acreditativo de su condición de titular de familia numerosa.

Artículo 9º.- El período de diste de la bonificación a que se refiere el artículo 8º comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicitó, o el propio período en que se solicite si se hace hasta el 15 de enero, y hasta el último período impositivo en que el interesado haya acreditarlo, hasta dicha fecha, su condición de titular de familia numerosa.

Artículo 10º.- RIMEN DE COMUNICACIONES AL CATASTRO.- El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del organismo competente en materia catastral los hechos, actos y negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia urbanística o autorización municipal.

Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán como tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o de los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1º: La presente Ordenanza Fiscal se dicta por el Ayuntamiento de CASAVIEJA en uso de las facultades que lee atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley

7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y, en establecimiento de la tasa a que alude es artículo 24 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º: Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de ésta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º: Sujetos pasivos: son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen la explotación de los servicios de suministros definidos en el hecho imponible, así como las actividades de distribución y comercialización de dichos servicios.

A los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes como a los no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las referidas redes, bien sea a título de derechos de uso, acceso o interconexión.

Artículo 4º: Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Base Imponible: Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios testados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos

brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º: Tipo de Gravamen: Se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Artículo 7º: Cuota tributaria: La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 8º: Periodo impositivo y devengo: El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

Artículo 9º: Gestión.- La tasa se gestionará mediante padrón. El padrón de la tasa comprenderá la relación de sujetos pasivos con indicación, al menos, de la base imponible, tipo de gravamen y deuda correspondiente a cada periodo impositivo.

Los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el hecho imponible de la tasa deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos anuales, en los términos establecidos en los artículos 10.11 y 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 10: Régimen de declaración y de ingreso: La tasa se liquidará mediante recibos de cobro periódico en función del importe de la facturación del ejercicio anterior al del devengo.

La formación del padrón, conteniendo la cuota de cada sujeto pasivo, se formará anualmente por la Administración que gestione la tasa.

Declaraciones:

a) Declaraciones de alta. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la prestación

del servicio en el término municipal, indicando el número de abonados al servicio.

En el mes de enero siguiente se presentará declaración comunicando el importe de los ingresos brutos precedentes de la facturación en el término municipal. El importe de los ingresos brutos declarados constituirá la base imponible aplicable en el periodo de comunicación.

b) Declaraciones de baja. Los sujetos pasivos deberán comunicar las bajas en el padrón en el plazo de un mes desde la finalización de la prestación del servicio en el término municipal. La falta de comunicación del cese de la prestación del servicio en el plazo indicado determinará la obligación del sujeto pasivo de acreditar la fecha real de cese efectivo de la prestación del servicio, por cualquier medio válido en Derecho.

c) Declaraciones de variación. Durante el mes de enero de cada año, se comunicará a la Administración que gestiones el impuesto, el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal. El incumplimiento de ésta obligación o la falta de comunicación supondrá la consideración como importe de la base imponible la última comunicada.

Artículo 11º: Medios de pago: Los sujetos pasivos deberán comunicar en la declaración el número de cuenta de entidad financiera (código cuenta cliente) donde se domicilian los recibos, para su cobro mediante domiciliación.

Artículo 12: Contenido de las declaraciones: Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones a que alude el artículo 10. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se ha producido el hecho imponible. La Administración, no obstante, podrá aprobar un modelo de declaración.

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.

a) Número de cuenta (código cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.

a) Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.

a) Tipo de declaración: alta, baja o variación.

a) Fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal.

a) Fecha de cese en la prestación del servicio.

a) Ejercicio a que se refiere.

a) Número de abonados.

a) Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y ejercicio al que corresponde.

a) Lugar, fecha y firma.

Artículo 13: Comprobación e investigación: La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Disposición transitoria primera: Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2003.

Para el ejercicio 2003, exclusivamente, se establece un periodo de formación del padrón. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 10, así como el medio de pago contenido en el artículo 11, el contenido de las declaraciones del artículo 12 y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la notificación.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2003, junto con la declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación de 1,5 por 100 a la base imponible. La base imponible aplicable por el ejercicio 2003 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el Término municipal en el ejercicio 2002, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

Disposición final: Fechas de aprobación y de comienzo de su aplicación: La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación del Boletín Oficial de la provincia de Ávila.

– oOo –

Número 1.361/03

AYUNTAMIENTO DE LA COLILLA

A N U N C I O

Elevada a definitiva por no existir reclamaciones en el periodo legalmente prevenido, la aprobación

provisional efectuada por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de Febrero de 2003, de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA, transcribiendo a continuación el texto íntegro, se hace publico para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 771.985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con la previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Fiscal se dicta por el Ayuntamiento de La Colilla (Ávila) en uso de las facultades que le atribuye el art. 4.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior de 3 Euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a seis euros.

ARTICULO 3º.- Gozará de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figure entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante el Ayuntamiento de La Colilla y aportando los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación de Administrador de la Sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

ARTICULO 4º - Se aplicará para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los usos

Almacén 5% - Comercial 8% -Ocio-Hostelería 8%
-Industria 8% -Otros usos 5%

ARTICULO 5º - El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal una vez que se haya acreditado documentalmente el final de obra u obtenido licencia de primera ocupación y uso.

Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

La adquisición de la propiedad por cualquier título, sí como su consolidación.

La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

Las variaciones en la composición interna o en la de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor desde el día 1 de enero de 2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 51 de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Colilla, a 20 de Marzo de 2003.

El Alcalde, *Juan Carlos Montero Muñoz*

– o0o –

Número 1.313/03

AYUNTAMIENTO DE EL HORNILLO

A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IBI

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO, VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

ORDENANZA REGULADORAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Y no habiéndose producido reclamación alguna, queda elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, significando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1, de misma Ley, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de El Hornillo en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en el Pleno de fecha 08 de febrero de 2003, entrará en vigor desde el día 1/01/03 por aplicación de la Disposición Transitoria 5º de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA UTILIZACIÓN O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO, VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de El Hornillo en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de bases de Régimen Local y el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y, en establecimiento de la tasa a que alude el artículo 24 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de ésta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las VÍAS públicas municipales por la realización de las actividades de prestación de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen la explotación de los servicios de suministro definidos en el hecho imponible, así como las por las actividades de distribución y comercialización de dichos servicios.

A los efectos de la consideración de sujetos pasivos, se incluyen como tales a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes como a los no titulares de las mismas, con independencia del concepto por el que utilicen las feridas redes, bien sea a título de derechos de uso, acceso o interconexión

Artículo 4º.- Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedente de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen. Se establece un tipo de gravamen del 1,5 por 100.

Artículo 7º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

La Tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas no serán prorrateables, excepto en los supuestos de inicio, en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.

Artículo 9º.- Gestión. La tasa se gestionará mediante padrón. El padrón de la tasa comprenderá la relación de sujetos pasivos con indicación, al menos, de la base imponible, tipo de gravamen y deuda correspondiente a cada período impositivo.

Los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el hecho imponible de la tasa deberán presentar declaración comprensiva del importe de los ingresos brutos anuales, en los términos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

La tasa se liquidará mediante recibos de cobro periódico en función del importe de la facturación del ejercicio anterior al del devengo.

La formación del padrón, conteniendo la cuota de cada sujeto pasivo, se formará anualmente por la Administración que gestione la tasa.

Declaraciones:

a) Declaraciones de alta. Los sujetos pasivos de la tasa Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presenta declaración de alta en el plazo de un mes desde el inicio de la prestación del servicio en el término municipal, indicando el número de abonados al servicio.

En el mes de enero siguiente se presentará declaración comunicando el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal. El importe de los ingresos brutos declarados constituirá la base imponible aplicable en el período de comunicación.

b) Declaraciones de baja. Los sujetos pasivos deberán comunicar las bajas en el padrón en el plazo de un mes desde la finalización de la prestación del servicio en el término municipal. La falta de comunicación del cese de la prestación del servicio en el plazo indicado determinará la obligación del sujeto pasivo de acreditar la fecha real de cese efectivo de la prestación del servicio, por cualquier medio válido en Derecho.

c) Declaraciones de variación. Durante el mes de enero de cada año, se comunicará a la administración que gestione el impuesto, el importe de los ingre-

tos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal. El incumplimiento de ésta obligación o la falta de comunicación supondrá la consideración como importe de la base imponible la última comunicada.

Artículo 11º.- Medios de pago. Los sujetos pasivos deberán comunicar en la declaración el número de cuenta de entidad financiera (código cuenta cliente) donde se domicilian las recibos, para su cobro mediante domiciliación.

Artículo 12º.- Contenido de las declaraciones. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones a que aluden el artículo 10. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se ha producido el hecho imponible. La Administración, no obstante, podrá aprobar un modelo de declaración.

Se establece como contenido mínimo de las declaraciones los siguientes.

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.

b) Número de cuenta (código cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.

c) Nombre del municipio en cuyo término municipal se presta el servicio.

d) Tipo de declaración: alta, baja o variación.

e) Fecha de inicio de prestación del servicio en el término municipal.

f) Fecha de cese en la prestación del servicio.

g) Ejercicio a que se refiere.

h) Número de abonados.

i) Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal y ejercicio al que corresponde.

j) Lugar, fecha de la declaración.

Artículo 13º.- Delegación de la gestión de la tasa. Se delega la gestión de la tasa en la Diputación Provincial de Ávila, la cual, podrá formar un padrón único para su gestión. En particular, se entiende incluida en la gestión las facultades para la recepción de declaraciones, formación y aprobación del padrón, cobro en período voluntario y ejecutivo,

apremio de los recibos, resolución de recursos y reclamaciones contra los anteriores actos, así como las facultades de comprobación e investigación

Artículo 14º.- Comprobación e investigación. La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Disposición transitoria primera. Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2003

Para el ejercicio 2003, exclusivamente, se establece un período de formación del padrón. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 10, así como el medio de pago contenido en el artículo 11, el contenido de las declaraciones del artículo 12 y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la notificación.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2003, junto con la declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible. La base imponible aplicable para el ejercicio 2003 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el término municipal en el ejercicio 2002, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

Disposición final.- Fecha de aprobación y de comienzo de su aplicación.- La presente ordenanza una vez aprobada de forma definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Hornillo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial de Ávila

Anexo.- Modelo de declaración

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, Nº 2 Y 3 COMPRENSIVAS DE LAS BONIFICACIONES POR INICIO EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y CREACIÓN DE EMPLEO DENTRO DE LA LOCALIDAD:

ORDENANZA NUMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Bonificación por Inicio en actividades empresariales)

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de El Hornillo, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.1a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.2a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regulador de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la concusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará trascurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 88 de esta Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

Artículo 3º.- La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse expresamente ante la Administración que gestiona el impuesto, antes de que de comienzo el período impositivo.

Artículo 4º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, degravaciones o devoluciones.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el 01 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Bonificación por creación de empleo)

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de El Hornillo en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.1a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.2 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado un 5 por ciento el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo anterior al aplicación de la bonificación, en relación con el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, referido dicho incremento al centro o centros de trabajo radicados en el municipio de le Hornillo.

Artículo 3º.- El período de disfrute de la bonificación será el período impositivo siguiente a aquel en que se produce el incremento de la plantilla de trabajadores.

Artículo 4º.- La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse expresamente ante la Administración que gestiona el impuesto, antes de que comience el período impositivo.

Artículo 5º.- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, degravaciones o devoluciones.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el 01 de enero de 2004

En El Hornillo, a 27 de marzo de 2003

La Alcaldesa, *Visitación Perez Blázquez*

(pasa a fascículo siguiente)



(viene de fascículo anterior)

Número 1.206/03

AYUNTAMIENTO DE MAELLO

ANUNCIO

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Maello en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles: a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en el Pleno de fecha 18 Febrero 2003 entrara en vigor desde el día 1/01/03 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, *Jesús Alvaro Velayos*

Número 1.368/03

AYUNTAMIENTO DE GIL GARCÍA

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al haber estado expuesto al público durante 30 días y no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del art, 17,4 de la Ley 39/88 se hace público el texto modificados del articulado.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Gil García en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de la exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente

a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en el Pleno de fecha 11-02-2003, entrará en vigor desde el día 01-01-2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gil García, 26 de marzo de 2003

El Alcalde, *llegible*

– oOo –

Número 1.369/03

AYUNTAMIENTO DE NAVALONGUILLA

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al haber estado expuesto al público durante 30 días y no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del art, 17,4 de la Ley 39/88 se hace público el texto modificados del articulado.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Navalenguilla en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de la exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en el Pleno de fecha 10-02-2003, entrará en vigor desde el día 01-01-2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Navalenguilla, 26 de marzo de 2003

El Alcalde, *llegible*

– oOo –

Número 1.370/03

AYUNTAMIENTO DE UMBRÍAS

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al haber estado expuesto al público durante 30 días y no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas locales.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del art, 17,4 de la Ley 39/88 se hace público el texto modificados del articulado.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Umbrías en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de la exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en el Pleno de fecha 13-02-2003, entrará en vigor desde el día 01-01-2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Umbrías, 27 de marzo de 2003

El Alcalde, *Ilegible*

– o0o –

Número 1.371/03

AYUNTAMIENTO DE LA CARRERA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 17 de febrero de 2003, sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público el texto íntegro de la citada modificación:

Artículo 3: Exenciones

Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles: a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a dos euros (2 €)

b) Los de naturaleza rústica agrupados bajo un mismo sujeto pasivo, de cuya suma de valores catastrales resulte una cuota líquida inferior a tres euros (3 €).

La presente modificación tiene carácter retroactivo, con efectos desde el 1 de enero de 2003, por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Carrera, a 26 de marzo de 2003

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 1.372/03

AYUNTAMIENTO DE NAVALMORAL DE LA SIERRA

ANUNCIO

ORDENANZA REGULADORA DE POZOS Y ZANJAS.

ARTICULO UNICO: " Los pozos deberán cerrarse con tapas prefabricadas o con hormigón u otros materiales lo suficientemente fuertes que garanticen la seguridad de las personas o animales.

Las zanjas deberán ser rodeadas con vallas o cerramientos con el fin de que no permitan el paso a ninguna persona no autorizada"

En Navalmoral de la Sierra a 14 de marzo de 2003.

El Alcalde, *Jose Luis Herranz Martín*

– o0o –

Número 1.386/03

AYUNTAMIENTO DE BARCO DE ÁVILA

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente la modificación o nuevas ordenanzas fiscales que seguidamente se relacionan, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tasa por Suministro de agua potable.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

- Precio Público por Servicios Funerarios.
- Precio Público por prestación del Servicio de Aula Infantil.
- Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Ávila.

El Barco de Ávila, a 31 de marzo de 2003.
EL ALCALDE, Agustín González Gonzalez

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos queda fijado en el 0,55 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos queda fijado en el 0,56 por 100.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,55 por 100.

Artículo 3º.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedan exentos del pago del presente tributo los siguientes bienes inmuebles:

1. Urbanos: cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,00 euros.
2. Rústicos: cuya cuota líquida agrupada en un único documento de cobro, de un mismo sujeto pasivo, sitos en el municipio de El Barco de Avila no supere la cuantía de 3,00 euros.

Artículo 4º.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así

se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obras nuevas como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, durante los plazos establecidos en el Artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el día 1 de enero de 2003, una vez cumplidos los trámites legalmente establecidos para su modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 2º.- Coeficiente de Ponderación y Coeficiente de situación

1. El Coeficiente de ponderación queda fijado conforme lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.
2. No se establece índice de situación conforme al Artículo 88.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 4º.- Bonificaciones

No serán de aplicación las bonificaciones municipales contempladas en el Artículo 89.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el día 1 de enero de 2003, una vez cumplidos los trámites legalmente establecidos para su modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 7º.- No se establece coeficiente de incremento para todas las tarifas establecidas en el Artículo 5º de esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el día 1 de enero de 2003, una vez cumplidos los trámites legalmente establecidos para su modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el que coste que comporte su realización.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquellas especificada en el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen dentro del Conjunto Histórico-Artístico de El Barco de Avila, a excepción del embellecimiento de fachadas que tendrá una bonificación del 95 por 100.

El sujeto pasivo deberá solicitar previamente al inicio de las construcciones, instalaciones u obras la bonificación.

El Pleno del Ayuntamiento delega en el Sr. Alcalde la concesión de la bonificación rogada, debiéndose dar cuenta posteriormente al mismo.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a nuevas edificaciones de viviendas de protección oficial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 ORDENANZAS DE ESTABLECIMIENTO Y REGULACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto de valor que experimenten los terrenos urbanos y que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos urbanos: el suelo urbano, el susceptible de urbanización y el

urbanizable delimitado; los terrenos que disponen de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

Así mismo estarán sujetos a este impuesto los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 4º.- Exenciones.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Avila, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

b) El Municipio de El Barco de Avila y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17 TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Les será de aplicación lo establecido en el Artículo 24.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está obligada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º.- Normas de gestión.

4. Las empresas a las que se aplique el Artículo 4.2 de esta ordenanza deberán presentar una declaración por escrito, en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de esta ordenanza con los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, así como su identificación fiscal y el domicilio a efectos de notificaciones, y en su caso, nombre y apellidos e identificación fiscal del representante.

- Número de cuenta (código cuenta cliente) de entidad financiera para su cobro mediante domiciliación bancaria.

- Tipo de declaración: alta, baja o variación.

- Fecha de inicio de prestación del servicio en el municipio de El Barco de Avila.

- Fecha de cese, en su caso, en la prestación del servicio.

- Ejercicio a que se refiere la declaración.

- Número de abonados.

- Importe de los ingresos brutos facturados en el término municipal de El Barco de Avila durante el ejercicio anterior.

- Lugar, fecha y firma de la declaración.

5. Anualmente, en el mes de enero de cada año se deberá presentar declaración al Ayuntamiento de variación de datos e importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación del ejercicio anterior que se obtenga en el término municipal de El Barco de Avila, por la prestación del servicio.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

2.El pago de la tasa se realizará:

c)Tratándose de las empresas a las que se aplique el Artículo 4.2 de esta ordenanza deberán hacer efectivo el importe correspondiente a la tasa anual del ejercicio anterior mediante transferencia bancaria a la cuenta nº 2094.0005.99.0005017051, a nombre del Ayuntamiento de El Barco de Avila, entre el día 1 y el día 20 de febrero de cada año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27 TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Se modifican o añaden a la ordenanza los siguientes textos:

Artículo 5º.- Cuantía, tarifa.

La cuantía de la presente tasa viene determinada por las tarifas siguientes:

A. Suministro de agua domiciliaria

1.- Canon se utilice o no el servicio 1,30 €/./mes.

2.- Consumo de 0 a 10 m³ 0,20 €/./m³

3.- Consumo de más de 11 m³ 0,25 €/./m³

4.- Si no hubiera instalado contador de agua la cuota será tanto para las viviendas como para las industrias de 220,85 €/./mes.

B. Acometidas a la red de agua.

1) Por cada acometida a un edificio situada en suelo urbano satisfará el interesado los derechos que se fijan en la siguiente escala:

a) Por cada vivienda ubicada en el edificio 31,55 €.

b) Por cada local comercial e industrial ubicado en el edificio 44,15 €

2) Por cada acometida situada en suelo urbanizable o rústico satisfará el interesado los derechos que se fijan en la siguiente escala:

a) Por cada finca o terreno con una sola vivienda, servicio o industria.. 300,00 €

b) Por cada vivienda, servicio o industria de más en relación con la letra a) de este epígrafe 44,15 €

C. Se sancionara con 150,25 € de multa a quien no tuviera instalado contador además de la aplicación de las tarifas del apartado A.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 30 PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el Artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra p) del número 4 del Artículo mencionado, este Ayuntamiento establece el Precio Público por Servicios Funerarios.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta ordenanza, quienes soliciten o contraten

los servicios prestados por este Ayuntamiento mediante gestión directa, concesión, arrendamiento o concierto a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

a) Por cada depósito de un cadáver o resto, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósitos 65,00 €

b) Por cada depósito de un cadáver o resto, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito con utilización de salas de duelo por el mismo tiempo..... 130,00 €

c) Por la utilización del depósito para la realización de embalsamamiento o autopsias de cadáveres 130,00 €

3. La aplicación de las tarifas a), b) y c) serán independientes, pudiéndose aplicar dos tarifas en el mismo período de 24 horas.

Artículo 4º.- Obligados al pago

1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios específicos en el apartado segundo del Artículo anterior.

2. El pago de dicha precio público, se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5º.- Gestión.

Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 36 PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AULA INFANTIL

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 41 en relación con los artículos 15 a 19 y 42 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el servicio de Aula Infantil.

Artículo 2º.- Objeto tributario

La utilización del servicio de Aula Infantil municipal, por niños y niñas de edades comprendidas entre un año cumplido y tres años, en instalaciones municipales con profesores titulados.

Artículo 3º.- Obligados al pago

Los padres o tutores de los niños que utilizan el Aula infantil.

Artículo 4º.- Tarifa

La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será de 30,00 euros mensuales.

Artículo 4º.- Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de concesión del servicio, hasta que se solicite por escrito en el Registro General del Ayuntamiento la baja, la cual surtirá efectos desde el último día del mes en que se pide la baja.

2. El pago del precio público se realizará mediante recibo emitido por el Ayuntamiento que se pagará en la Recaudación Municipal en los siete primeros días del mes o domiciliando el pago en una entidad Bancaria de El Barco de Avila.

Artículo 5º.

La utilización de las instalaciones estará sometida a la legislación vigente de utilización, Reglamentos Municipales, acuerdos y decretos de la Corporación.

Artículo 6º.

La Corporación se reserva el derecho de admisión conforme a la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

La ordenanza entrara en vigor el día siguiente a su inserción integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACION, RECAUDACIÓN E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES.

Se modifican los Artículos 29.3, 37.3, 60.1, 60.2, 106.2, 107.7, 108.3, 108.4, 111, 112, 117.1, 119.2, 120 y 146.2, que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 29. Solicitud y concesión.

3.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud del beneficio fiscal se entenderá estimada.

ARTÍCULO 37. Suspensión por interposición de recursos.

3.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

Si la resolución se notifica en la primera quince del mes la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

ARTÍCULO 60. Pago de la multa.

1.- Las sanciones de multa, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 30 por ciento.

2.- Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de

que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal. Tal previsión, significa el cumplimiento de estos plazos:

- Fecha denuncia: X

- Fecha notificación denuncia: Y ($Y \leq X + 3$ meses)

- Fecha imposición sanción: Z ($Z \leq X + 6$ meses + 30 días)

- Fecha notificación sanción: A

a) Fecha pago multa con reducción 30%: desde Y hasta Y + 10 días.

b) Fecha pago multa (nominal) desde (Y + 11 días) hasta (A + 2 meses + 15 días)

ARTÍCULO 106. Celebración de subastas.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010,12 €, -> 60,1 €

b) Para tipos de subasta desde 6.010,13 € hasta 30.050,61 €, -> 120,2 €

c) Para tipos de subasta superiores a 30.050,62 €, -> 300,51 €

ARTÍCULO 107. Intereses de demora.

7.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 12 €.

ARTÍCULO 108. Solicitud.

3.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 1.502,53 €, podrán aplazarse por un período máximo de TRES meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.502,54 € y 6.010,12 €, puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 6.010,12 €, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4.- Sólo, excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 €, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

ARTÍCULO 111. Garantías.

Se presentará cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar sea superior a 6.000 €.

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval será hasta, que la administración autorice su cancelación, y estará debidamente intervenido.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3.- En las deudas de importe inferior a 1.502,53 €, además de las garantías del apartado 2, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

5.- En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo al Alcalde.

6.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es superior a 1.502,53 €, podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

7.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda, y no será necesario aportar nueva garantía.

ARTÍCULO 112. Organos competentes para su concesión.

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del

Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 300,51 €, en los siguientes casos:

a) En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en período voluntario.

En el Tesorero, si la deuda se halla en período ejecutivo.

ARTÍCULO 117. Principio de proporcionalidad.

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado validamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea superior a 18,03 €

b) Embargo de salarios, cuando la deuda sea superior a 150,25 €

c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 300,51 €

ARTÍCULO 119. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incoables con antigüedad superior a dos años.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe inferior a 18,03 €, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes casos:

a) Intentada la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes, resulte el deudor DESCONOCIDO.

b) Intentada la notificación en los domicilios señalados en el apartado a) en distintas ocasiones, resulte AUSENTE, siempre que se carezca de N.I.F.

c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se ha intentado la notificación en la forma y con el resultado señalados en el apartado b), y también se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado NEGATIVO.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas, hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual de importe inferior a 18,03 €, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de esa fecha.

Dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados antes de 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, como a los posteriores, el Tesorero valorará la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados a partir de esa fecha.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 18,04 € y 60,10 €, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a), con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

2.4. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 18,04 € y 60,10 €, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de la referida fecha.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.2., debiéndose considerar que en el supuesto de poseer N.I.F. será preciso investigar también la existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del sujeto pasivo.

En función del resultado de esta última gestión, y según las características de la deuda posterior a 1-1-98, el Tesorero valorará el alcance de la propuesta.

2.5. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 60,11 € y 300,51 €, sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos: a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a), con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios, con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

Existiendo bienes, inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación con el importe de la deuda.

2.6. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 60,11 € y 300,51 €, correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de la referida fecha.

El Tesorero valorará el alcance de la propuesta en cuanto a la procedencia de extenderla a conceptos liquidados después de la citada fecha.

2.7. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, superiores a 300,51 €

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a), con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.
 - No se dispone de N.I.F.
 - No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.
 - No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I. o del I.A.E.
 - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.
 - Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos, en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.
 - Se ha intentado el embargo de salarios, con resultado negativo.
- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.
- c) Se ha practicado notificación válida.
- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.
 - El embargo de salarios no es posible.
 - No existen bienes, inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre del deudor.
 - Se ha investigado en el Registro Mercantil, con resultado negativo.

Del conocimiento y aprobación de este tipo de expedientes, se tramitarán por separado los expedientes inferiores a 1,502,53 € de los que sobrepasan dicha cantidad.

ARTÍCULO 120. Ejecución forzosa.

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300,51 €, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30,05 €
- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30,05 € y 300,51 €:
- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito
 - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
 - Sueldos, salarios y pensiones.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300,51 € se podrá

ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el Artículo 131 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

Se modifica el Artículo 146, punto 2, que quedará redactado en los siguientes términos.

ARTÍCULO 146. Sanciones por infracciones simples.

2.- Corresponden a las infracciones tipificadas en el Artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:

a) Infracción tipificada en el Artículo 78.1.a) de la Ley General Tributaria.

Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.

Sanción mínima: 6,01 €

Criterios de graduación

Aumentos mínimos:

1.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará según el art. 15.1 del Real Decreto 1930/1998.

- 225,38 € si se trata del mismo tributo de infracción.

- 135,23 € si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza.

2.- Por el retraso en la presentación de las declaraciones, la sanción se incrementará, según el art. 15.1.c) del Real Decreto 1930/1998.

- 45,08 € si el retraso no hubiera excedido de tres meses.

- 90,15 € si el retraso fuera de tres a seis meses.

- 135,23 € si el retraso fuera superior a seis meses.

b) Infracción tipificada en el Artículo 78.1.b) de la Ley General Tributaria.

Incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales.

Sanción mínima: 6,01 €.

Criterios de Graduación

Aumentos mínimos:

1.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementará en 24,04 € por cada dato omitido, falseado o incompleto Real Decreto 1930/1998.

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares incurso en un procedimiento de apremio, se considera "dato omitido" la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2.- por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará, según el art. 15.1.c) del Real Decreto 1930/1998

- 6,01 € si el retraso hubiera sido inferior a tres meses.

- 12,02 € si el retraso fuera de tres a seis meses.

- 18,03 € si el retraso fuera superior a seis meses.

c) Infracción tipificada en el Artículo 78.1.f) de la Ley General Tributaria.

Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

1.- En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el Artículo 15.1.d) del Real Decreto 1930/1998 quedan fijados de la siguiente manera:

a) En requerimientos efectuados en fase de gestión: 150,25 €.

b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,51 €.

2.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el Artículo 15.1.a) del Real Decreto 1930/1998, en

- 135,23 € por cada antecedente en el que concurran las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria.

- 1.502,53 € por cada antecedente en el que concurran las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

– o0o –

Número 1.404/03

AYUNTAMIENTO DE TIÑOSILLOS

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de pleno de este Ayuntamiento modificando la ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles al estar expuesta al público durante 30 días y no haberse presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales .

Contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos señalados por la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción

A los efectos del art. 17.4 de la ley 39/1988 citada se hace público el texto modificado del articulado.

Tiñosillos a 25 de marzo de 2003

El Alcalde, *llegible*.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Artículo 1º La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Tiñosillos en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en el Pleno de fecha 31- Enero-2003 entrará en vigor desde el día 1/01/03 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

– o0o –

Número 1.405/03

AYUNTAMIENTO DE MOMBELTRAN

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento de Mombeltrán, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 de Febrero de 2003, adoptó, por seis votos afirmativos, por mayoría absoluta del número legal de Miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1, denominada Tasa por Licencia de apertura de establecimientos, para su vigencia a partir del presente año 2003.

Una vez finalizado el periodo de exposición al público de 30 días hábiles (28 de Marzo de 2003) de los citados acuerdos plenarios, mediante anuncio insertado en el B.O.P. nº 30 de fecha 20 de Febrero de 2003; y NO habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos indicados; dichos acuerdos queden elevados automáticamente a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,; y el Art. 49. c de la Ley 7/85 de 2 de Abril y apartado 3a del citado acuerdo plenario de fecha 2 de Diciembre de 2002.

Se significa que de conformidad con el Art. 19.1 de la citada Ley 39/1988, contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos señalados por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A los efectos del Art. 17.4 de la susodicha Ley 39/1988, se hace público el texto modificado del articulado de la citada Ordenanza Fiscal nº 1: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá a partir del presente año 2003, en el anexo al presente anuncio.

Mombeltrán, a 31 de Marzo de 2003

El Alcalde, *Julián Martín Navarro*

ANEXO

Ordenanza Fiscal número 1: "Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana".

El artículo 3º queda redactado de la siguiente manera:

"Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas reales situadas en el término municipal sea inferior a 6 euros.

Esta modificación entrará en vigor desde el día 01/01/2003 por aplicación de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Mombeltrán, a 31 de Marzo de 2003

Firma, *llegible*.

– o0o –

Número 1.289/03

AYUNTAMIENTO DE TORNADIZOS DE ÁVILA

ANUNCIO

Por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tornadizos de Avila, de fecha 25 marzo 2003 se ha decidido inicialmente la enajenación del -bien inmueble que a continuación se indica.:

Un solar de 2.924 metros cuadrados, situado en el casco urbano, en el camino Pinilla núm. 4 de Tornadizos de Avila, que linda al norte con Calle de Nueva creación, al sur con D. Jesus Martín del Pozo, al este con Calle La Plaza, y al oeste con Calle de nueva construcción y Camino de Fuente Urraca.

Solar propiedad del Ayuntamiento de Tornadizos de Avila.

Enajenación del bien inmueble para la construcción de Establecimiento geriátrico.

Durante el plazo de quince días hábiles desde el siguiente ala publicación de este anuncio podrá examinarse el expediente en la secretaria general y presentar las reclamaciones que se consideren conve-

nientes. caso de que no se presente reclamaciones se entenderá definitivo y ello sin perjuicio de que quede condicionado a la autorización de la Diputación Provincial de Ávila cuando proceda.

Tornadizos de Ávila a 26 de marzo 2003
El Alcalde, *Inocencio Vázquez Picado*

– o0o –

Número 1.051/03

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

A N U N C I O

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2003 aprobó inicialmente la siguiente modificación puntual a las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento:

“Modificación puntual de la Unidad de Ejecución nº 5 de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, de un terreno al sitio de Sabina de 4.2002 m² en esta localidad, promovido por D. Heliodoro Sánchez Fuentes García en presentación de la Empresa G.S. Melita S.L.”

Por lo que en base al art. 52.1.2. de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, se somete el expediente a un período de información pública, durante un mes, a partir del día siguiente al de esta publicación, en el Negociado de Urbanismo de este Ayuntamiento.

Arenas de San Pedro a 5 de marzo de 2003
La Alcaldesa, *Carmen de Argón Amunarriz*.

– o0o –

Número 1.060/03

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

E D I C T O

Por D. Antonio Cuerva Alonso, se ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de actividad para venta al por

menor de muebles y electrodomésticos en la C/. Doctor Fleming, s/n.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente, para que quienes se consideren afectados por algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sotillo de la Adrada a 5 de marzo de 2003
El Alcalde, *Ilegible*

– o0o –

Número 1.078/03

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

E D I C T O

Doña Almudena Madinabeitia Osorio, ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Tienda de Cristalería, persianas y tarima, en local sito en la calle Toledo, número 35-bajo.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se somete a información pública, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, por escrito, las observaciones pertinentes, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

En Cebros, a 7 de Marzo de 2003
La Alcaldesa, *María del Pilar García González*

– o0o –

Número 1.100/03

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ARROYO

E D I C T O

"ALTA MORAÑA, SDAD. COOP., LTDA." con C.I.F. nº F-05006812 y domicilio a efectos de notificaciones

en la Crta. de San Pedro a Papatrigo, km. 1, ha solicitado de este Ayuntamiento autorización para la AMPLIACIÓN de la actividad de "ALMACENAMIENTO DE FORRAJES", a ubicar en la parcela núm. 9.014 del Pol. UNO de este término municipal.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 5 de la Ley 5/93, de 21 de Octubre, de Actividades Clasificadas, en relación con el art. 86.2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre un período de información pública por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende autorizar, puedan presentar por escrito las observaciones, reclamaciones o alegaciones pertinentes.

A la vez, y dado que la ampliación de la actividad que se pretende, lleva consigo la edificación de una nueva nave henil de 1.680 m.c. de superficie anexa, a la ya existente, lo que supone un uso excepcional en suelo rústico, conforme lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 5/99, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, se somete el expediente a información pública durante el plazo y efectos más arriba indicados.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante el plazo señalado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En San Pedro del Arroyo, 6 de Marzo de 2003
El Alcalde, *Pablo L. Jiménez Gutiérrez*

– oOo –

Número 1.148/03

AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUÉS

EDICTO

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUES (Ávila)
HACE SABER

Que por D^o. CONSUELO CUBERO ESTEBAN, se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad/apertura de una GANADERÍA EXTENSIVA DE VACUNO, a desarrollar en el Término Municipal de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, se hace público, para quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan presentar ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, y en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia", cuantas alegaciones, documentos u otros elementos de juicio, estimen convenientes.

En LAS NAVAS DEL MARQUES a 12 de Marzo de 2003

El Alcalde Presidente, *Ilegible*

– oOo –

Número 1.173/03

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ARROYO

EDICTO

Por D. Francisco Benjamín y D. Anastasio Luis Martín, C.B., con N.I.F. n.º E05024849, actuando en representación de la empresa "MADECON, S.A.", se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia de actividad para la "AMPLIACIÓN DE ALMACÉN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", a ubicar en la Tva. de Santo Tomás, 2, de esta localidad.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 5 de la Ley 5/93, de 21 de Octubre, de Actividades Clasificadas, en relación con el art. 86.2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abre un período de información pública por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende autorizar, puedan presentar por escrito las observaciones, reclamaciones o alegaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante el plazo indicado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En San Pedro del Arroyo, a 11 de Marzo de 2003
El Alcalde, *Pablo L. Jimenez Gutiérrez*